

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA DE POSGRADO

LAS ACCIONES DE CLASE COMO HERRAMIENTA PARA EL ACCESO A LA
JUSTICIA

Especialización en Derecho Procesal Civil

Ma. Fiorela Paduli

Santa Fe - Cohorte 2015

Índice

Introducción.....	1
Desarrollo:.....	2
Precisiones conceptuales:	2
Derecho Comparado.	3
Las acciones de clase en la Argentina.....	8
Requisitos de procedencia.....	20
Conformación de la clase. El derecho del opt out.	22
Notificaciones.	25
Legitimación.	29
Sentencia:	33
Debido proceso en las acciones de clase:	41
El rol del juez en las acciones de clase:.....	44
Beneficios de regulación de las acciones de clase:	46
Conclusión.	50
Bibliografía.	51

Introducción.

El paso del tiempo, con la consecuente evolución de la sociedad y la presencia de diversas situaciones que se masifican, no encuadran con la concepción tradicional del proceso, ya que no logra responder a las exigencias actuales de hechos que perjudican a un colectivo social y que necesitan ser resueltos en el marco de un proceso con ciertas particularidades.

Es menester comprender que el clásico modelo de proceso judicial en donde las partes transitan un largo camino hasta llegar a la sentencia no es la vía adecuada ni conveniente para aquellas situaciones en que un mismo hecho genera perjuicios a gran cantidad de personas.

En numerosas ocasiones, los afectados, por falta de recursos económicos o de tiempo, desisten en demandar y hacer valer sus derechos, cercenándose el derecho de acceso a la justicia.

Es necesario instaurar un régimen legal uniforme y claro para los supuestos en que un mismo hecho afecte intereses individuales homogéneos.

Las acciones de clase son una herramienta procesal eficaz para alcanzar la tutela judicial efectiva, como así también la mejora del servicio de justicia.

Es por todo lo planteado, que dedicaremos la primera parte del trabajo al estudio de precisiones conceptuales de las acciones de clase, para luego analizarlas a la luz del derecho comparado y como son abordados los distintos aspectos en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Continuaremos con el análisis del fallo Halabi que da el puntapié inicial a este tipo de procesos en la Argentina, para luego analizar las Acordadas de la Corte que intentan resolver las dudas que estas acciones plantean.

Posteriormente analizaremos distintos aspectos de las acciones de clase, como lo son la conformación de la clase, el sistema de notificaciones, la legitimación, el rol del juez y la sentencia con sus alcances.

Ya arribando al final de nuestra elaboración pondremos de relieve los beneficios que la regulación de las acciones de clase traería.

Nos interesa con este humilde trabajo, acercar al lector al conocimiento de las acciones de clase y resaltar la operatividad frente a situaciones que requieren su abordaje desde un proceso que permita la unificación de demandas en un solo proceso, conformándose una clase demandante, y posibilitando de este modo, el acceso a la justicia.

Desarrollo:

Precisiones conceptuales:

Para comenzar a hablar de las acciones de clase, consideramos que es menester hacer referencia al marco teórico en que nos encontramos. Por ello, nos detendremos a realizar ciertas precisiones conceptuales respecto a las distintas categorías de derechos.

Existen derechos individuales, derechos de incidencia colectiva y derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales.

Los primeros son ejercidos por las personas particulares, mientras que los segundos por el defensor del Pueblo o asociaciones que concentren el interés colectivo y el afectado. Estos últimos son el clásico ejemplo de los derechos ambientales, los cuales al ser indivisibles, no solo pueden ser ejercidos por el individuo afectado, sino también por el defensor del pueblo y asociaciones que se dediquen a la cuestión ambiental.

En dicha cuestión radica la diferencia con los derechos de la tercera categoría, aquellos que son de incidencia colectiva pero que refieren netamente a intereses individuales. Se caracterizan por presentar una homogeneidad fáctica y normativa, posibilitando así, que las pretensiones de los distintos individuos pueden ser realizadas en una misma causa, pues lo que se afecta son derechos individuales divisibles relativos a miembros de una misma clase o grupo.

Finalmente, resta por poner de relieve el efecto que produce este tipo de procesos colectivos, que es el de la cosa juzgada erga omnes. Y no podía ser de otro modo, ya que la misma deriva del reconocimiento de los derechos colectivos y de la tutela de los mismos. “Se trata de cara y cruz de una misma moneda: si hay legitimación colectiva debe haber cosa juzgada colectiva. Si no se reconoce la constitucionalidad de esta última, la primera no es más que un eufemismo. Por tanto, si la legitimación colectiva tiene rango constitucional es bastante absurdo discutir si corresponde o no reconocer como constitucional la cualidad de cosa juzgada expansiva de los efectos de la sentencia colectiva o bien”.¹

¹ BERIZONCE, Roberto O.: “Virtualidad de los derechos fundamentales e institucionalidad republicana y democrática”, *Disertación pronunciada en las V Jornadas de Profesores de Derecho Procesal organizadas por la Asociación Argentina de Derecho Procesal*, La Plata, 5-6 de abril de 2013.

Derecho Comparado.

Las acciones de clase tienen un vasto desarrollo en el Derecho Comparado, en donde cada país opta por estrategias institucionales distintas.

Brasil:

En Brasil puede decirse que existen tres grandes fuentes para la acción colectiva: la acción popular, la acción pública y la prevista en el Derecho del Consumidor. Siendo las dos últimas del ámbito de las relaciones de consumo.

La acción popular legítima compete a cualquier ciudadano, Ministerio Público, Defensoría Pública, Estados, Municipios, empresas públicas, fundaciones, sociedades de economía mixta y asociaciones civiles. La sentencia en estos casos tendrá efectos de cosa juzgada oponible erga omnes, excepto que la acción sea declarada improcedente por deficiencia de prueba.

En cuanto el Código de Defensa del Consumidor, propone acciones similares a las class actions. En su artículo 81 define las categorías de intereses:

- Difusos transindividuales: de naturaleza indivisible, de los que son titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho. Hay indeterminación de los titulares, ausencia de una relación jurídica previa, indivisibilidad del bien jurídico y un bien colectivo base.

- Colectivos que se refieren a bienes transindividuales: de naturaleza indivisible, en donde un grupo, una categoría o clase de personas se encuentran ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base. Esta relación puede estar basada en la existencia de una asociación o un vínculo común con un proveedor que es la contraparte de todos. Se diferencia del anterior ya que se pueden determinar los titulares ya que hay una relación jurídica de base.

- Derechos individuales homogéneos: derivan de un origen común que genera diversas pretensiones indemnizatorias lo que da lugar a que el proceso se divida en dos etapas, el reconocimiento de la obligación a indemnizar y el reclamo de la ejecución por parte los beneficiarios.

Estados Unidos:

En Estados Unidos existen las famosas class actions cuyo antecedente primigenio se encuentra en la bill of peace del siglo XVII pero su regulación surge con las Federal Rules of Civil Procedure de 1938 que fijaron, en la regla 23, las normas fundamentales rectoras de las class actions. Las dificultades prácticas, en cuanto a la configuración y requisitos de una u otra de sus categorías, con tratamiento procesal propio, llevaron al Advisory Committee on Civil Rules a modificar la disciplina de la materia en la revisión hecha por las Federal Rules de 1966, las cuales están siendo nuevamente trabajadas para eventuales modificaciones².

La finalidad de la acción de clase estadounidense es la de facilitar el acceso a la justicia mediante la acumulación en un solo procedimiento, iniciado por una o varias personas representantes de un grupo, de la suma de reclamaciones que cada uno de los miembros del grupo podría iniciar en relación con un derecho o interés propio. Se trata de evitar que, por la ineficiencia que pueda suponer cada reclamación individual, se dejen de interponer multitud de reclamaciones.

Estamos, en definitiva, ante una institución procesal inspirada en lograr una justicia efectiva.

Asimismo, la acción de clase estadounidense constituye un supuesto de desplazamiento de la legitimación para defender los derechos o intereses individuales de los que cada uno de los miembros del grupo es titular, la cual se desplaza en favor de uno o varios representantes del grupo de afectados, por el mero hecho de que estos últimos inicien una reclamación judicial con vocación de representatividad. Ello siempre que la acción judicial entablada por el representante del grupo cumpla con una serie de requisitos³

Como requisitos previos, es necesario que la clase sea tan numerosa que la acumulación de todos los miembros sea impracticable, es decir la vinculación asociativa para defenderse sea inviable por los altos costos de transacción involucrados. Asimismo, debe tratarse de cuestiones de derecho o de hecho comunes a la clase, es decir, se requiere

2 Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica, exposición de motivos N° 2, 28 de Octubre de 2004 (Caracas).

3 FERRERES COMELLA, ALEJANDRO: “Las acciones de clase en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Actualidad Jurídica Uría y Menéndez*, Madrid, 2005, pág. 39.

homogeneidad fáctica. Finalmente, las reclamaciones o defensas de las partes deben ser típicas reclamaciones o defensas de la clase y el representante deberá proteger equitativa y adecuadamente los intereses de la clase a fin de preservar el derecho de defensa de quienes integran la clase y están ausentes en el proceso.

En cuanto a la notificación, una vez efectuada por el juez la determinación de si la pretensión puede ser certificada como acción colectiva, se deberá dirigir la mejor notificación posible. El juez excluirá al miembro del grupo que lo solicita hasta una fecha especificada, lo que se conoce como opt out, entonces el fallo, favorable o no, incluirá a los miembros que no hayan solicitado su exclusión. Acá hay una gran diferencia con el modelo brasileño, ya que el efecto expansivo opera siempre, independientemente del resultado favorable o adverso del litigio, por lo cual es importante ejercer la autoexclusión oportunamente.

Otra característica es que cualquier miembro de la clase puede participar en el juicio con la asistencia de un abogado.

Las sentencias en un proceso de class action tienen efecto erga omnes, por lo que los miembros de la clase pueden invocar la sentencia en las cuestiones de derecho o hecho comunes a decididas y sobre las cuales no puede haber nuevas discusiones.

Similar a este sistema estadounidense es el modelo de Canadá, con la particularidad que en cuanto a la notificación los tribunales tienen discrecionalidad para determinar cómo debe realizarse y quién soportará su costo, siendo la más frecuente la comunicación a través de la prensa escrita.

España:

Por otro lado, en la ley española, los intereses individuales homogéneos dan lugar a una acción colectiva, mientras que los basados en bienes colectivos, originan una acción de intereses difusos, porque no son determinables en su titularidad. En cambio, nosotros al tener una categoría constitucional de bienes colectivos, no podemos asimilarlos a los individuales homogéneos y por esta razón llamamos colectivos a los que involucran bienes colectivos, y a los demás individuales homogéneos.

En España la acción de clase se encuentra regulada en ciertos artículos (7, 11, 15, 221 y 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). De ellos, merecen especial atención el apartado 3 del artículo 11 y la regla 1ª del artículo 221 que regulan, la legitimación procesal de las asociaciones de consumidores y usuarios para el ejercicio de las acciones de clase y la extensión de la cosa juzgada en las resoluciones que se dicten como consecuencia del ejercicio de aquéllas.

Así, junto al reconocimiento de su legitimación para la defensa de los intereses generales de los consumidores y para la defensa de consumidores y usuarios determinados o fácilmente determinables que se hayan visto afectados por un hecho dañoso, La ley de Enjuiciamiento Civil legitima a las asociaciones de consumidores y usuarios para el reclamo de los daños y perjuicios que hayan sufrido consumidores o usuarios indeterminados o de difícil determinación: “Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.”⁴

Las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por dichas asociaciones de consumidores o usuarios estarán sujetas a las siguientes reglas: 1ª Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante”.

El sentido y alcance de la regulación referida otorga legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios para iniciar acciones legales en representación de un grupo de consumidores y usuarios indeterminados para reclamar la tutela judicial de los intereses individuales y concretos de cada uno de ellos que se han visto perjudicados por un hecho dañoso. Vale aclarar que los individuos sólo serán determinables en la fase de ejecución de sentencia, siempre que el objeto del reclamo haya sido estimado en la fase declarativa.

⁴ Ley de enjuiciamiento civil española, 08 de Enero de 2000, art. 11 - apartado 3.

Código modelo para Iberoamérica:

Finalmente, para concluir con nuestro análisis del derecho comparado, brevemente comentaremos el código Modelo de Procesos Colectivos elaborado por el instituto iberoamericano de Derecho Procesal, el cual contempla dos grandes grupos de procesos colectivos, derechos o intereses difusos y derechos individuales homogéneos.

Este Código debe ser tan sólo un modelo, para ser adaptado a las peculiaridades locales, que deberán ser tomadas en consideración en la actividad legislativa de cada país; pero debe ser, al mismo tiempo, un modelo plenamente operativo⁵.

El modelo aprobado se inspira, en primer lugar, en aquel que ya existe en los países de la comunidad iberoamericana, completando, perfeccionando y armonizando las reglas existentes, de modo de llegar a una propuesta que pueda ser útil para todos. Evidentemente, se analizaron la sistemática norteamericana de las class actions y la brasileña de las acciones colectivas, pero la propuesta ahora presentada se aparta en diversos puntos de los dos modelos, para crear un sistema original, adecuado a la realidad existente en los diversos países iberoamericanos.⁶

⁵ Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica, Ob. Cit, Exposición de motivos Considerando 4.

⁶ Ibidem, Considerando 5.

Las acciones de clase en la Argentina.

Luego de desarrollar las acciones de clase en el derecho comparado, nos inmiscuiremos al análisis de las mismas en la Argentina.

En Argentina existe un vacío legal respecto a esta clase de acciones. Es recién con el fallo Halabi donde por primera vez se hace referencia jurisprudencialmente.

La Corte Suprema fija los caracteres y requisitos de procedencia. Es por ello que consideramos de vital importancia, prima facie, introducirnos en el análisis del mismo.

La causa "Halabi" se inició por la demanda de un abogado, Ernesto Halabi, que interpuso amparo contra el poder ejecutivo nacional a modo de que se declaren inconstitucionales los arts. 1 y 2 de la ley 25.873, conocida como "Ley espía", como así mismo de su decreto reglamentario N° 1563/04, ya que consideraba que, al disponer la intervención de las comunicaciones telefónicas y de internet por 10 años, sin determinar en qué casos y con qué justificativos, se estaba violando (en su condición de consumidor o usuario de telecomunicaciones) su derecho a la privacidad e intimidad, derechos de raigambre constitucional establecidos en los arts. 18 y 19; como así también el derecho a la confidencialidad en su condición de abogado, ya que atentaba contra el secreto profesional.

Frente a ello, el Estado Nacional alega que la vía de amparo no era la apta para el debate de la cuestión. No obstante, la pretensión del actor fue acogida por la magistrada de primera instancia, que declara la inconstitucionalidad de los mencionados artículos. Así también, por la Cámara de Apelaciones Nacional en lo Contencioso Administrativo que confirma el pronunciamiento. Por lo que el Estado Nacional interpone recurso extraordinario, siendo admitido. La Corte se expide sentando un avance jurisprudencial importante al respecto, en el que nos sumergiremos, a fin de analizar las acciones de clase, objeto del presente trabajo.

Respecto a lo planteado por el estado nacional que adujo que el amparo no era la vía apta, la Corte fue contundente al expresar que "donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido. Principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo

hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías.”⁷

Pero lo trascendental del fallo de marras, es que sienta precedente, al referirse por primera vez en la Argentina a las llamadas acciones de clase; que son aquellas que “permiten que una sentencia tenga efectos erga omnes para todos los ciudadanos que padecen el mismo problema, sin que estos tengan que iniciar en forma individual un juicio reclamando por el derecho que estiman vulnerado”.⁸

En este sentido la Corte Nacional en el fallo Halabi señaló que “hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”⁹.

Estas acciones, según lo establecido por la Corte Nacional, requieren para su procedencia, la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados¹⁰.

Al respecto, La Corte delimita los requisitos necesarios para su procedencia del siguiente modo:

Como primer elemento es menester la existencia de un hecho único o complejo que cause una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe radicar en los efectos comunes y no en lo que cada individuo pueda peticionar (como ocurre en los casos en que

7 CSN., H.270, L.XLII, “Halabi, Ernesto c/ PEN –Ley 25.873 Dto. 1563/04- s/ amparo”, sent. del 24-II-2009, “Fallos” 332:111, Considerando 12°.

8 ALICIARDI, MARÍA BELÉN: “Las nuevas acciones de clase de consumidores y usuarios: A la luz del fallo Halabi, la ley 26.361 y el nuevo Código Civil y Comercial Unificado”, *Diario DPI Cuántico*, N° 25, Buenos Aires, 28/04/ 2015, pág. 1.

9 CSJN en autos “Halabi”, Ob. Cit., Considerando 12°.

10 CSJN en autos “Halabi, Ob. Cit., Considerando 13°.

hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría). De tal manera, la existencia de causa radica, en los elementos homogéneos que tienen una pluralidad de sujetos afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento, se exige que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse vulnerado el acceso a la justicia. No obstante, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos, referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud; o cuando se afectare a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o débilmente protegidos. En esas circunstancias se pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección.¹¹

Este último requisito pone de relieve la postura adoptada por la Corte, la cual realiza una clasificación en la que se diferencian los derechos individuales homogéneos extrapatrimoniales de los patrimoniales.

Los primeros serían lisa y llanamente pasibles de ser reclamados mediante una acción de clase. Respecto a los segundos, los derechos individuales homogéneos patrimoniales, la Corte realiza una distinción según si los mismos son individualmente viables o no, acotando los alcances de la protección colectiva de derechos individuales homogéneos a las hipótesis en las que se constate que los reclamos fueran individualmente inviables.

En sentido contrario a dicha clasificación, se expresó el Dr. Giannini, quien adujo que los derechos individuales homogéneos deben ser incluidos en la categoría de los derechos de incidencia colectiva, sin importar que se trate de prerrogativas patrimoniales o extrapatrimoniales¹².

Adherimos a dicha postura, y manifestamos que, a nuestro juicio, tampoco interesa, como condición definitoria para la procedencia, la cuantía de la lesión individual. La acción de clase debe amparar tanto cuestiones patrimoniales como extrapatrimoniales, de este modo cuestiones de escasa cuantía podrían acceder a la justicia. Así, se estaría evitando que

11 *Ibíd.*

12 GIANNINI, LEANDRO J.: “La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos en la Argentina”, *Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni*, n° 2013-1, “Proyecto de Código Civil y Comercial. Aspectos procesales”, Bs. As., 2013; pág. 253-284.

dichas situaciones queden impunes e indefensas. En hora buena si se incluyen, pero consideramos que no debe ser el criterio de determinación para la clasificación de los derechos a incluirse o no en las acciones de clase. Ya que estos derechos de por sí, deberían ser incluidos por la simple razón de su naturaleza, es decir por ser derechos individuales homogéneos.

Siguiendo las interpretaciones del Dr. Giannini, el mismo sostiene que “en todas las hipótesis de derechos individuales homogéneos se presenta un tipo de lesión que incide de modo divisible sobre una pluralidad relevante de personas, tomando inviable o seriamente dificultosa la constitución entre todos ellos de un litisconsorcio o la acumulación subjetiva de las pretensiones correspondientes, para evitar sentencias contradictorias”¹³.

Lo precedentemente mencionado, no quita que sea vital e indiscutible la procedencia de aquellos derechos individuales homogéneos que no puedan ser individualmente viables, sea por su escasa cuantía o por pertenecer a grupos normalmente postergados. De lo contrario, se estaría creando un estado de indefensión, provocando una violación a principios de raigambre constitucional, como el derecho de defensa, acceso a la justicia, y el del debido proceso.

Continuando los lineamientos esgrimidos, no solo se estaría brindando un remedio judicial a los grupos más débiles; sino que correlativamente “evitaría exponer a la judicatura a una multiplicidad infinita de causas sobre cuestiones comunes, siempre que sea más eficiente litigar concentradamente dichos puntos homogéneos, dejando los aspectos individuales de la contienda para ser dirimidos en la fase de liquidación”¹⁴.

Calificamos de incompleta la clasificación realizada por la Corte en el fallo tratado, siendo que la misma traería consecuencias disvaliosas y disfuncionales expresadas claramente por el Dr. Giannini:

* O se produciría un colapso en el sistema, dada la multiplicidad de los reclamos por una misma cuestión (situación que se presentaría especialmente cuando la ecuación costo-beneficio del accionar individual resultase favorable para el afectado);

13 *Ibíd.*

14 *Ibíd.*

* O se privaría a los afectados del acceso a una tutela judicial, real y efectiva, asegurándose la impunidad de un sin número de lesiones antijurídicas consumadas¹⁵.

Asimismo, es menester tener en mente que, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, dispone en su art. 1° que “la acción colectiva será ejercida para la tutela de: (...) II- intereses o derechos individuales homogéneos, así entendido el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase”¹⁶, notándose que no se hace mención a otros requisitos como ser la escasa trascendencia económica del reclamo individual o la existencia de un interés estatal.

No obstante la discrepancia que sostenemos, posteriormente, frente a la ausencia de ley que regule las acciones de clase, y ante el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos, La Corte Suprema de la Nación estimó necesario la creación de un Registro de Acciones Colectivas, a los fines de preservar la seguridad jurídica. Es así que, mediante la Acordada N° 32/2014 instauro la creación del Registro Público de Procesos Colectivos con carácter público, gratuito y de acceso libre.

En el mismo se inscriben todos los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos, como así también, intereses individuales homogéneos. Será el Tribunal donde se radique la causa, el que deberá efectuar vía electrónica la comunicación pertinente, proporcionando la información de la causa que fue formalmente admitida (mediante resolución) como una acción colectiva. Dicha resolución también identificará en forma precisa el colectivo involucrado, reconoce la idoneidad del representante y establecerá el procedimiento de notificación a los fines de garantizar una adecuada notificación a las personas que pudieran tener interés.

Comunicada la causa, será la autoridad del registro, la que en el plazo de dos días verificará el cumplimiento de los recaudos y hará saber la existencia de otras acciones con similar o idéntico objeto.

También se inscribirán aquellas resoluciones que se dicten en el desarrollo del proceso, y que tengan por presentada la modificación del representante, la alteración del

15 *Ibidem*.

16 Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica, Ob. Cit, art. 1.

colectivo involucrado, como así también la modificación o el levantamiento de medidas precautorias o de tutela anticipada.

“La existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende entonces a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia. Asimismo, el registro brindará información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza y favorecerá el acceso a justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios”.¹⁷

Sin embargo, las constancias demostraron un dispar cumplimiento de la obligación de informar la radicación de procesos colectivos, o que, a pesar de la información brindada, se han mantenido ante distintos tribunales procesos con pretensiones idénticas o similares, generando el riesgo de que se dicte sentencias contradictorias.

Por tales motivos la Corte Nacional mediante la Acordada 12/2016 considero indispensable fiar reglas orientadas a ordenar la tramitación hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley, razón por la cual se dicta el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” el cual procederemos a analizar a continuación.

Dicho Reglamento, antes de definir el desenvolvimiento del proceso, especifica los requisitos de la demanda diferenciando si se trata de un proceso colectivo que tenga por objeto un bien colectivo, o si es referido a intereses individuales homogéneos, siendo éstos últimos, objeto de análisis de la presente tesina. Respecto éstos, la acordada establece que la demanda deberá precisar la causa fáctica común que provoca la lesión, los efectos comunes, la afectación al derecho de acceso a la justicia, como así también, deberá identificar el colectivo involucrado con su adecuada representación y los datos de inscripción para el Registro de consumidores (de corresponder). También se debe denunciar si se han iniciado otras acciones con pretensiones semejantes, y, por último, consultar al Registro Público de Procedimientos Colectivos.

La consulta será requerida por el juez luego de haber corrido traslado de la demanda. Si del informe surge que existe una causa con sustancial semejanza, deberá

¹⁷ C.S.N., M1145, “Municipalidad de Berazategui C/ Cablevisión S.A.”, sent. del 23/09/2014, Considerando 7° del voto de la mayoría.

remitirse el expediente al juez que previno, salvo si no lo considera, situación que deberá mediante resolución fundada comunicarlo al tribunal que previno, como así también al Registro. De ser remitido el expediente, el juez receptor deberá dictar una resolución admitiendo o no la remisión, la cual será comunicada al Archivo.

Para el caso que, luego del inicio de la demanda, el Archivo informe que no existe registrado otro proceso similar, el juez deberá dictar resolución identificando: la composición del colectivo, de los demandados y el objeto de la pretensión. Asimismo, ordenará la inscripción del proceso en el Registro (lo cual será irrecurrible). Dicha inscripción es a los fines que se remitan futuras causas con pretensiones semejantes sustancialmente.

Efectuada la inscripción, el juez ordenará correr traslado de la demanda, la cual, una vez contestada, y previo a la audiencia preliminar, el juez dictará resolución ratificando la resolución de inscripción en el Registro o formulándole modificaciones. Asimismo, determinará los medios idóneos para hacer saber (a los demás integrantes del colectivo) la existencia del proceso.

Es preciso aclarar que toda información relevante al proceso, como es la integración del colectivo, la modificación del representante, otorgamiento de medidas cautelares, como así también toda modificación en alguno de ellos, debe ser comunicada al Registro.

Todo este proceso, tramitará con la presencia de un juez con rol activo, esto se desprende de la misma acordada de la Corte que indica que el juez debe adoptar con celeridad todas las medidas necesarias a los fines de ordenar el procedimiento.

Hasta el momento, he referido al fallo que dio el puntapié en la Argentina, las Acordadas 32/2014 y la 12/2016, pero también es preciso mencionar los aportes doctrinarios que se desarrollaron en el Congreso Nacional de Derecho Procesal desarrollado en San Juan en el año 2019, del cual procederé a desarrollar brevemente algunas de las ponencias que analizan temas con relación directa a las acciones de clase, es decir a aquellas acciones colectivas referidas a la afectación de derechos individuales homogéneos.

La ponencia a cargo de Santiago Rodríguez Junyent, trata la tutela colectiva de consumidores y la inaplicabilidad del requisito de vulneración del acceso a la justicia. El análisis deriva de los requisitos establecidos por la Corte en el fallo Halabi, donde la Corte

determina que uno de los requisitos para que proceda la acción de clase, es la violación del derecho de acceso a la justicia debido a una cuantía intrascendente que no justificaría una acción individual, salvo cuando exista un fuerte interés estatal como en materias referidas al ambiente, el consumo, la salud o cuando se afecta a grupos tradicionalmente postergados o débilmente protegidos. Sin embargo, pese a dicha jurisprudencia, luego en el fallo CEPIS la Corte Suprema de la Nación indica que, “el recaudo de estar comprometido seriamente el acceso a la justicia no se encuentra cumplido respecto de todos los miembros del colectivo cuya representación se pretende asumir.”¹⁸ Agregando que “el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia”¹⁹. De ello, se desprende, que pareciera que la Corte considera que el requisito de verse afectado el derecho de acceso a la justicia, es una condición a valorarse aun cuando se encuentren en juego derechos individuales homogéneos del consumidor.

Por esa razón, el ponente concluye diciendo que “...debe reafirmarse tal inaplicabilidad del requisito mencionado para los procesos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos de consumidores, lo que debería ser expresamente regulado en la normativa específica”²⁰

La ponencia de Andino, Alejandro Marcos, referida a la notificación y legitimación de los alcances de la sentencia, resalta que, al estar en presencia de un proceso especial, con la particularidad que la sentencia posee grandes alcances, será necesario una presencia activa del juez, actuando como un verdadero custodio de las garantías de los miembros del grupo que se encuentran ausentes en el debate y definiendo las modalidades de notificación y publicidad de la acción. Es que, un adecuado sistema de publicidad y notificaciones resulta esencial para que la sentencia colectiva pueda desactivar el conflicto definitivamente, es decir, sólo cumpliendo con la garantía del debido proceso colectivo, se podrá arribar a una sentencia con alcances colectivos.

¹⁸ C.S.N., FLP 8399 CS1, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería si amparo colectivo”, sent. Del 18/08/2016, “Fallos” 339:1077, Considerando 12.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ RODRÍGUEZ JUNYENT, SANTIAGO: “Tutela colectiva de consumidores: Inaplicabilidad del requisito de vulneración del acceso a la justicia”; ponencia en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan, 12-14 de septiembre de 2019, pág. 12.

El autor plantea que se deben “...evitar edictos y notificaciones formalistas de poco poder o eficacia de transmisión del conocimiento de las decisiones judiciales”²¹. Asimismo, sostiene que, si bien las notificaciones deben ser circunstanciadas y adoptadas a la particularidad del caso, sería bueno establecer preceptos normados de formas usuales o clases de procesos donde se prevean notificaciones idóneas y suficientes, de este modo, no sería tarea del juez determinar en todos y cada uno de los casos el tipo de notificación a realizarse.

Por ello, concluye proponiendo una normativa que “...contenga estándares notificadorios vinculados con la modalidad relacional en cuestión, incluso por múltiples medios, con especial regulación de su contenido enriquecido en información y expresado en lenguaje simple, para casos más frecuentes...dejando para los casos extraños o infrecuentes, o con particularidades especiales, la determinación contextual del juez para fijar los medios de notificación en esos casos”.²²

Otra de las ponencias, hace hincapié en la necesidad de jueces activos a los fines de aplicar tutelas procesales diferenciadas frente a la escasez de normas de derecho de acciones de clase. Sostiene, asimismo, la implementación de la oralidad en las audiencias.

Por último, la ponencia a cargo de Andrea del Valle Sotomayor, refiere al derecho colectivo en materia del derecho al consumidor, el cual no posee una reglamentación que se adecue a las pautas fijadas por la jurisprudencia y acordadas de la Corte Suprema. Destaca que, los sujetos legitimados a ejercer la acción colectiva de consumo son las asociaciones de consumidores y usuarios, los consumidores, la autoridad de aplicación nacional o local, el defensor del pueblo y el Ministerio Público Fiscal (que actuará como fiscal de la ley por más que sea también parte). Sostiene incluir como recaudo de procedencia de la acción, el control de idoneidad del representante, el cual estará a cargo del juez, a los fines de garantizar una correcta representación de los que integran la clase, como así también, garantizar una tutela judicial efectiva.

²¹ ANDINO, ALEJANDRO MARCOS:” Notificación y legitimación de los alcances de la sentencia en procesos colectivos”; ponencia en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan, 12-14 de septiembre de 2019, pág. 8.

²² *Ibidem*.

Se puede observar que las distintas ponencias van tratando diferentes temas relacionados a las acciones de clase, concluyendo todos con una propuesta de cómo debería regularse el tema en una futura ley especial.

Las ponencias refieren a diferentes aspectos a analizarse en una futura ley, ya que Argentina no cuenta con una ley que regule las acciones de clase, quedando temas que escapan a la regulación realizada por las Acordadas de la Corte.

Respecto al régimen del derecho del consumidor, la Ley de Defensa del Consumidor, reformada por la Ley 26.361, regula en el art. 54 algunos aspectos del procedimiento a seguir en caso de ser una acción colectiva incoada por los consumidores.

Es decir, que una de las pocas regulaciones en la materia en Argentina está en el mencionado régimen, el cual refiere al procedimiento para arribar a un acuerdo o transacción, al alcance de la cosa juzgada y al procedimiento para la determinación de la indemnización que le corresponde a cada consumidor (cuando sea una acción colectiva con contenido patrimonial).

Respecto a la cosa juzgada, en principio tendrá efecto erga omnes, para todos los usuarios y consumidores que se encuentren en similares condiciones. Sin embargo, los consumidores individualmente pueden optar por no estar incluidos dentro del acuerdo, pero lo deberán expresar previo al dictado de la sentencia.

El art. 54 de la Ley de Derecho del Consumidor, determina que para las demandas colectivas que persigan la restitución de sumas de dinero, la devolución por parte del demandado deberá ser por el mismo medio por el cual ingresaron a éste. De no ser posible, el juez podrá establecer el modo de reparación. Para el caso de que sean daños individualizados, los mismos se deberán determinar en un proceso incidental, y aquí es donde se vuelve al planteo de la necesidad de regulación de un sistema procesal especial, porque de ser una gran cantidad los usuarios o consumidores que inicien incidentalmente la valuación del resarcimiento personal, colapsaría el juzgado.

En orden a seguir con el análisis que posee el Derecho Argentino, debemos mencionar el Anteproyecto de ley de acciones colectivas realizado en el marco del programa Justicia 2020.

El mismo hace mención a los derechos individuales homogéneos. Respecto de ellos establece que, para la configuración de la clase se requiere que la pretensión esté concentrada en los efectos comunes, que se identifique una causa común, que los fundamentos jurídicos de la pretensión sean uniformes y que la escasa cuantía económica disputada, al ser consideradas individualmente denoten que el costo de una demanda individual sería mayor que el beneficio que se obtendría de ser próspera la demanda.

El proceso consta de una etapa previa a la notificación de la demanda, en la cual, al recibirse la causa el juez debe constatar el cumplimiento de los requisitos para ser considerada una acción de clase, asimismo, deberá realizar la verificación de que no exista una causa similar inscrita en el Registro de Procesos Colectivos. Superado esto, procederá a certificar la clase dictando una resolución que se deberá inscribir en el Registro Público de Procesos Colectivos. Una vez finalizado, se correrá traslado de la demanda. Contestada, se dictará otra resolución con la certificación definitiva de la clase y la determinación del medio de publicidad de la acción. Posteriormente, se celebrará una audiencia preliminar, luego la etapa probatoria y finalmente, el dictado de la sentencia.

Establece que la sentencia tendrá efectos para toda la clase, excepto para aquellos que hayan solicitado no formar parte de la misma, es decir, regula siguiendo el criterio del opt out.

Respecto a la notificación, el juez tiene la facultad de utilizar medios de publicidad menos costosos, valiéndose de instrumentos tecnológicos. Lo cuestionable, es que fija estos gastos a cargo de la parte actora, es decir, de la clase. Discrepamos de este criterio, ya que no sólo se aparta de la gratuidad que dispone la ley del consumidor, sino que también implica recortar la posibilidad de acceso a la justicia.

Regula la posibilidad de solicitar medidas cautelares, teniendo como requisitos la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la existencia de riesgo de perjuicios irreparables. Lo particular es que desnaturaliza este instituto permitiendo al juez solicitar a la contraparte un informe previo, es decir, está concediendo un privilegio del que solo goza el estado normalmente. A su vez, la situación se agrava, al regular que es irrecurrible el rechazo de la medida.

Si bien se trata de un anteproyecto, el cual puede sufrir reformas, sería beneficioso el replanteo y debate del mismo a los fines de mejorar cuanto aspecto se proponga y, de

simplificar el acceso a este tipo de acción, resultando realmente una posibilidad de acceder a la justicia, y no un proceso engorroso y costoso difícil de afrontar.

Requisitos de procedencia.

La Corte en el caso Halabi señala que hay un hecho único o continuado que provoca la lesión a un grupo, es decir, hay una causa fáctica homogénea y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgado que en él se dicte, salvo en lo concerniente a la prueba del daño.

Este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

En las acciones de clase existe la posibilidad de obligar a quienes no son partes del proceso y que sin embargo comparten el interés en el litigio. Para ello es necesario: una causa precisa para justificar la acción colectiva; una razonable determinación del grupo afectado; un control estricto de la parte que ejerce la representación y un manejo eficiente y eficaz del caso.

Por su parte los principios de la American Law Institute indican que para unificar y conformar una clase se utilizan dos criterios: marketability el cual se vincula con el acceso a la justicia (es la perspectiva real de que el reclamante pueda obtener servicio legal) y la variation, que es la diferencia entre los distintos reclamos que se pretenden unificar. Cuando hay bajos montos que conllevan a que sea difícil el acceso a la justicia y hay poca variación entre los reclamos es que se da la situación ideal para realizar una acción de clase, es decir cuando más bajos son los montos y más homogéneos los créditos es más apropiada la unificación. Por el contrario, cuando más importantes son los montos y más variados entre sí los reclamos, menos útil es la agregación. Estos criterios tienen semejanza con los utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Halabi

De ello deriva la importancia de análisis por parte del juez de las posibilidades o no que tienen los individuos de contratar abogados y la homogeneidad o no de los créditos. Ambos deben complementarse para que se justifique un proceso colectivo de class action.

La causa fáctica común implica la existencia de un hecho, único o continuado, que provoca la lesión de los derechos de muchas personas. Por ejemplo, un corte de energía eléctrica que afecta miles de usuarios, la publicidad engañosa que daña a un grupo de

consumidores, el descuento ilegítimo de aranceles efectuado por una empresa que perjudica a cientos de contratantes, etc.

El hecho puede ser único o continuado, es decir, una serie sucesiva de actos que se prolongan en el tiempo pero que reconocen una misma causa, como el caso de una publicidad engañosa difundida durante varios meses. Lo que es diferenciado es el daño, cuya determinación queda librada a otro proceso, generalmente en la etapa de ejecución.

En los ejemplos mencionados, sería ilógico iniciar procesos individuales, ya que debería acreditarse un mismo hecho en cada uno de los pleitos lo que deriva en un retraso y gasto judicial enorme.

Respecto al acceso a la justicia, en Halabi la Corte dijo que se dificulta el acceso cuando el interés individual, considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda.

Lorenzetti resalta distintos tipos de obstáculos a) el económico, por el cual muchas personas no tienen acceso a la justicia en virtud de la escasez de sus bajos ingresos, b) el organizativo, por el cual los intereses difusos no son eficazmente tutelables en un proceso pensado para conflictos bilaterales, c) el procesal, por el cual los procedimientos tradicionales son ineficaces para encauzar estos intereses.²³

Otro fundamento por el cual se puede dar un agrupamiento procesal es el interés estatal en la protección de derechos subjetivos individuales. Es importante poner de relieve que la agregación debe ser beneficiosa para los interesados, porque hay casos en que hay interés estatal en la protección, pero la tramitación conjunta no es conveniente.²⁴ Por ejemplo, puede ser que la demanda inicial sea defectuosa y el tribunal considere que no es conveniente someter a todos los miembros de la clase a ese déficit.

23 LORENZETTI, RICARDO LUIS: *Justicia Colectiva*, 1°ed., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2010, pág. 125.

24 Ibidem, 126.

Conformación de la clase. El derecho del opt out.

Determinada la causa fáctica común, el siguiente paso es determinar si hay una clase. En Halabi, la Corte señaló que es necesaria la precisa identificación del grupo o colectivo afectado. Para ello, debe existir una cantidad de sujetos identificables.

Hay casos en los que la clase es tan grande e indeterminada que es imposible o inconveniente su formación. Por el contrario, hay otros en que es tan pequeña que no se justifica.

La determinación es importante a los fines de que la sentencia pueda obligar a los integrantes de la clase. Para ello es aconsejable la utilización de un criterio objetivo claro y tenerse en cuenta que se debe evitar la superposición con otras clases. Los criterios objetivos a seguirse deben ser aquellos de un nivel de comprensión medio de una persona no letrada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta un período de tiempo, ya que puede suceder que las causas homogéneas tengan diversos lapsos que afecten a diferentes grupos.

Una vez determinada la clase puede ser que se obligue a todos los que la integran (por el solo hecho de pertenecer a ella), excepto que se manifiesten expresamente en contra de participar, o que se considere integrantes de la clase sólo a los que han manifestado su voluntad de participar en la acción.

Los tres sistemas son diferentes en cuanto su grado de amplitud. En el primero se obliga a todos los miembros de la clase y por ello se debe ser extremadamente cuidadoso al determinarla, lo cual lleva a un prolongado proceso de certificación y de control sobre quiénes son los que lideran el grupo, como ocurre en Estados Unidos, donde se establece que la sentencia en una acción promovida como acción de clase sea o no sea favorable a la clase deberá incluir y descubrir aquellas personas que el tribunal ha determinado ser miembros de la clase.

El segundo sistema se obliga a todos, pero pueden manifestar su voluntad en contrario. Ello permite que los miembros se expresen en forma expresa y dirigida al juez de la causa. En la ley de defensa de consumidores se dice que la sentencia que admite la pretensión hace cosa juzgada para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en

similares condiciones salvo para quienes manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia.

En el tercer sistema se requiere una voluntad expresa positiva para estar incluido, lo cual preserva el derecho individual pero deteriora seriamente la noción de acción de clase. Ello es así porque en la práctica cada sujeto debe dar un consentimiento y no se diferencia demasiado de una acción individual.

En la Argentina al no contarse con ley que regule las acciones de clase, se podría entonces, recurrir a la Ley de Derechos del Consumidor el cual en el segundo párrafo del art. 54 establece que “La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores y usuarios que presenten similares condiciones, “excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga”.

Es decir, todos los consumidores y usuarios se presumen incluidos en la acción de clase y si un miembro del grupo afectado no quisiera ser alcanzado por la sentencia, entonces deberá ejercer su derecho de salir (opt out) antes de la sentencia, en la forma y plazos que el magistrado determinara.

En ese sentido, en el caso “Unión de Usuarios c. AMX”, el juez ordenó la publicación correspondiente “a efectos de hacerles saber la existencia del presente pleito y su estado para que en el plazo de 25 días comparezcan a ejercer el derecho de exclusión previsto por el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, bajo apercibimiento de considerar su silencio como manifestación de abstenerse a la cosa juzgada que resulte de la sentencia a dictarse en autos”²⁵

Del mismo modo, en “Codec c. Telefónica” se dispuso notificar al colectivo involucrado para que los interesados ejerzan su derecho a “presentarse en este expediente dentro del plazo de noventa días corridos y hacer saber su voluntad de excluirse del

25 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, “Usuarios y Consumidores Unidos C/ AMX S.A. y otro S/ Materia a categorizar” (Expte. N° 65.109), 18/09/2014, *Class Action en Argentina*, Buenos Aires, 27/09/2014.

presente proceso, a los fines que la sentencia no pase en autoridad de cosa juzgada frente a ellos”²⁶

Es así como al no establecerse un modo y tiempo preciso para realizar la opción de quedar excluido en la conformación de la clase, entonces esta facultad queda librada al magistrado quien desempeñará un rol activo determinando el modo y los plazos en que operará.

Por su parte, la acordada 12/2016 de la Corte Suprema de la Nación solo refiere a que posterior a la verificación de que no existe otra acción similar registrada, el juez dictará una resolución identificando provisoriamente la composición del colectivo, pero nada dice respecto al criterio en que se basa para dicha conformación.

26 Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de La Plata, “CODEC C/ Telefónica de Argentina S.A. S/ Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. N° 59112/2014), 21/10/2015, *Class Action en Argentina*, Buenos Aires, 02/11/2015.

Notificaciones.

Otro aspecto ligado a las acciones que nos conciernen, es el de la publicidad que se le debe dar a las mismas.

“El objetivo de la notificación es informar a los miembros ausentes sobre la proposición y la certificación de una acción colectiva propuesta en tutela de sus intereses. Es imperativo proporcionar a los miembros del grupo una información adecuada sobre la causa, los derechos y los riesgos que conciernen los miembros, para que ellos puedan decidir cuál es la mejor conducta a seguir ante la acción colectiva. Una vez notificados, los miembros pueden intervenir en el proceso, controlar la actuación del representante, contribuir con las pruebas y las informaciones de que dispongan o ejercer el derecho de autoexclusión del grupo, si no desean ser afectados por la cosa juzgada de la acción colectiva”²⁷.

En los Estados Unidos, la ley prescribe que se debe realizar la mejor notificación posible ante las circunstancias del caso concreto, incluyendo notificación personal de todos los miembros que puedan ser identificados a través de un esfuerzo razonable. Es decir, optan por un sistema de notificación personal (por correspondencia) la cual es obligatoria para todos los miembros fácilmente identificables. Para los demás miembros del grupo no fácilmente identificables, el juez debe promover la mejor notificación posible, frente a las circunstancias.

La notificación es determinante respecto al alcance de la cosa juzgada en el proceso colectivo. Ya que ésta vincula a todos los miembros del grupo que sean adecuadamente notificados. El miembro del grupo que no haya recibido una adecuada notificación no será afectado por la cosa juzgada colectiva. Como mencionamos anteriormente, la notificación adecuada para los miembros fácilmente identificables es personal, por lo cual, quienes no reciban la notificación no serán afectados por la cosa juzgada. Respecto a los miembros del grupo no fácilmente identificables, la notificación es más flexible, ya que no importa si el miembro no recibió la notificación, siempre que ésta haya sido la mejor posible.

27 GIDI, ANTONIO: “Las acciones colectivas en Estados Unidos”, *Direito e Sociedade*, Curitiba (Brasil), 2004, pág. 14.

Por su parte, el proyecto de Código Modelo Iberoamericano de Procesos Colectivos, establece que “el juez ordenará la publicación de edictos en el Órgano Oficial, con la finalidad de que los interesados puedan intervenir en el proceso como asistentes o coadyuvantes”²⁸. De este modo, esgrime un sistema de notificación mediante publicación de edictos.

En nuestro país, la Corte sostuvo que “es esencial que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte”. En este orden de ideas, agregó que los mecanismos de publicidad también estarán “orientados a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de avertar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos”²⁹.

Por lo cual, la publicidad es un pilar fundamental a los fines de tutelar el principio de defensa, puesto que permite que quienes no tengan la posibilidad de accionar individualmente, al enterarse de la existencia de un proceso colectivo, opten por incorporarse. Como contrapartida abriría la puerta a que, las personas que naturalmente formarían la clase, puedan optar por quedar fuera de la misma, evitando de este modo, que los efectos erga omnes que produce la sentencia de un proceso colectivo los alcance.

También, la publicidad pregonaría el principio de economía procesal y efectividad judicial, en virtud de que evitaría la múltiple interposición de causas en distintos juzgados, lo que devendría en una mejora del servicio judicial, tal como lo sostuvimos en el comienzo en la hipótesis planteada. Igualmente, evitaría que haya sentencias contradictorias respecto de una misma causa.

Como uno de los mecanismos de publicidad, se creó el Registro Público de Procesos Colectivos, el cual es de acceso público y gratuito y en el cual se deben inscribir todos los procesos colectivos iniciados en el país. El mismo fue creado por la Corte en el año 2014.

28 Código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica, Ob. Cit, art 21.

29 CSJN en autos “Halabi” Ob. Cit., Considerando 20°.

Al respecto, la acordada que reglamenta dicho Registro, en sus fundamentos señala que “este procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos tiene por objeto, asimismo, preservar un valor eminente como la seguridad jurídica... en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso”.³⁰

Ahora bien, precisamos poner en tela de juicio la falta de mención, por parte de la Corte, de determinar cómo serían realizadas las notificaciones a todos los integrantes de la causa a lo largo del proceso. Para ello consideramos, que deberá ser particularmente analizado dependiendo de la magnitud de la clase que conforme la acción colectiva; así pues, para casos en los que no sea tan masiva la misma, se podría pensar que, una vez determinada, las notificaciones procesales sean realizadas por cédulas a cada uno de ellos. El problema surge entonces, cuando la clase esté formada por una cantidad tan grande, que enviar cédulas a cada uno de sus integrantes no sólo sería temporalmente casi imposible de llevar a cabo, sino que devendría totalmente antieconómico.

Es en éstos casos en los que se deberá plantear un modo masivo y genérico de notificación. No consideramos la publicación de edictos como el medio más adecuado, desde que los mismos pocas veces son leídos por el común de la sociedad, corriendo el riesgo de caer en la inoperatividad de la notificación, afectándose el derecho de debido proceso, e incluso se podría ver afectado el derecho de defensa en juicio, desde que un integrante de la clase podría perder la oportunidad de efectuar determinada defensa.

Es por ello, que la publicación en más de un medio de comunicación de gran alcance social sería lo más viable; como por ejemplo en dos o tres diarios de gran alcance (en su modalidad papel y en la versión online), como así también en la radio y televisión.

Respecto a este tema la Acordada 12/16 establece que el juez debe “determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses”.³¹

30 Acordada CSJN N° 32/2014, de fecha 01/10/14, Considerando 1°.

31 Acordada CSJN N° 12/2016, de fecha 05/04/16, Anexo VIII, pto. 2.

En la práctica, cabe destacar lo resuelto en “CODEC c. Telefónica”, donde se precisó distintas modalidades de publicidad y notificación de la acción como lo son la publicación en el diario nacional de mayor difusión y venta por el término de cuatro domingos consecutivos; la colocación de “banner” en el sitio web oficial de la empresa que debe ubicarse en la parte superior derecha y ocupar, como mínimo, un octavo del total de la página, por el término de sesenta días corridos; y finalmente la publicidad en las facturas dirigidas a cada uno de los usuarios, tanto en soporte papel como electrónico, en la primera hoja de la factura, sobre fondo resaltado y con letras negrita, por el término de dos períodos de facturación consecutivos.³²

Por su parte, el anteproyecto de ley colectiva realizado en el marco de justicia 2020 establece que el juez tiene la facultad de utilizar medios de publicidad menos costosos, valiéndose de instrumentos tecnológicos. En términos generales, sigue el criterio de la Acordada 12/2016, ya que será el juez quien determine el medio más idóneo.

Más allá de estas ideas esbozadas, creemos que será motivo de un profundo estudio, previo a la sanción de la ley, a modo establecer un robusto sistema de notificaciones que evite tornar irrisorio el derecho de defensa, y que evite posibles impugnaciones posteriores.

32 Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de La Plata, Ob. Cit.

Legitimación.

Otro aspecto a considerar en las acciones de clase, y que también tiene que ver con el derecho a la debida defensa, es el de la legitimidad de aquel que represente la clase, pues al encontrarse comprendidas grandes sumas patrimoniales, se podrían ocasionar abusos profesionales, por lo que éste es otro aspecto que necesariamente deberá ser tratado con cautela.

En este orden de ideas, Francisco Verbic sostuvo que “el sistema procesal colectivo representativo descansa sobre la ficción de considerar presentes en el debate a los integrantes del grupo a través de un representante que no eligieron voluntariamente, y que puede llegar a actuar incluso en desconocimiento o ante la voluntad expresa en contrario de tales miembros del grupo. Es por ello que el derecho a ser oído por el juez se limita aquí a ser oído a través de un atípico gestor de intereses ajenos”.³³

De este modo, será menester un estricto y constante control judicial del actuar profesional, al cual, a nuestro criterio, se le deberá exigir como requisito sine qua non, ser abogado especializado en los procesos colectivos. No obstante, no descartamos la posibilidad de que se prevea la conformación de una lista con dichos profesionales, la cual podría ponerse en conocimiento de la clase en una audiencia pública al efecto, en aras a que la representación fuera llevada adelante por un profesional elegido libremente por las personas que conforman la clase.

El representante de la clase tiene el deber de actuar de buena fe, el cual es un principio general del derecho y cabe requerirlo a quien obra en interés de terceros. La Regala 23 de Estados Unidos, requiere que el abogado represente adecuadamente a la clase no sólo porque es un individuo sino porque está capacitado para defenderlos a todos.

Asimismo, debe perseguir el beneficio de todos los reclamantes, maximizando el valor neto de la compensación que obtiene el grupo, buscando que cada uno de los reclamantes sea adecuadamente recompensado, buscando que la resolución judicial detenga

33 VERBIC, FRANCISCO: “La Corte Suprema Argentina y la construcción del derecho constitucional a un debido proceso colectivo”, *Int'l Journal of Procedural Law*, Volumen 5 - N° 1, 2015, pág. 14.

la continuidad de los actos daños obteniendo el remedio más amplio posible para las conductas ilícitas pasadas, facilitando que cada reclamante pueda hacer oír su voz.

Como consecuencia de dicha exigencia el juez es quien tendrá que controlar tanto la constitución del proceso como su continuidad en la protección de los ausentes. En la certificación de la clase puede adoptar una cantidad importante de decisiones vinculadas al gerenciamiento del caso.

En la tarea de cuidar de los derechos de los ausentes, los jueces pueden ejercer un fuerte control sobre el modo en que los abogados conducen el proceso.

En este sentido, “una de las principales ventajas de contar con un juez activo en este tipo de procesos se encuentra en la protección que tal participación proporciona a los derechos de los sujetos involucrados en el caso”³⁴.

Se sugiere que los magistrados, faciliten los acuerdos entre las partes integrantes del grupo, impongan deberes fiduciarios a los abogados, provean notificaciones especiales, aseguren que las partes puedan retirarse si no están de acuerdo con el modo en que se litiga.

También se les encomienda a los jueces el uso de técnicas como dividir los procesos, subclasificar los grupos, consolidar las partes del caso.

En el ordenamiento de los estados unidos, el juez una vez determinada la conformación de la clase, debe designar al abogado que la represente. Ello lo hará considerando la experiencia del abogado en el manejo de acciones colectivas, otros litigios complejos y los tipos de reclamos presentados en la acción; asimismo evaluará el conocimiento que el abogado posea de la ley aplicable; y por último, los recursos del mismo. Estos requisitos deben ser objeto de un análisis integral por parte del juez. Asimismo, es esencial vincular el análisis de los recaudos con las circunstancias del caso en particular, ya que puede suceder que el requisito de poseer recursos suficientes, no sea relevante en ciertos conflictos colectivos en donde la elaboración previa del caso o el mantenimiento del proceso no requieran grandes erogaciones. Este requisito, es a los fines de una correcta representación de los ausentes y con el fin de que el abogado posea los

34 VERBIC, FRANCISCO: El rol del juez en las acciones de clase. Utilidad de la jurisprudencia federal estadounidense como fuente de ideas para los jueces argentinos, en BERIZONCE, Roberto O., Los Principios Procesales, La Plata, Librería Editora Platense, 2011, pág. 4.

recursos necesarios para hacerle frente a los gastos que el proceso conlleve, por ello hacemos hincapié en analizar los requisitos para cada caso en concreto.

Siguiendo al modelo norteamericano, el Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos Iberoamericano también exige una representación adecuada, estableciendo que el juez deberá analizar distintos aspectos a saber: “a) la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; b) sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase; c) su conducta en otros procesos colectivos; d) la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda; e) el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase”³⁵.

El análisis de una adecuada representación de la clase debe ser constante a lo largo del proceso. Así, tanto el sistema norteamericano como el del Proyecto para Iberoamérica contemplan un mecanismo de contralor permanente respecto al abogado representante de la clase. En este sentido, éste último cuerpo normativo establece que “el juez analizará la existencia del requisito de la representatividad adecuada en cualquier tiempo y grado del procedimiento”.³⁶

Es decir, que no sólo será analizada la adecuación del legitimado en la etapa constitutiva del proceso, sino durante el transcurso del mismo. Con este criterio se permite una salvaguarda constante y actualizada del debido proceso. Por esta razón, es que podemos decir que la decisión en materia de representatividad adecuada no causa estado.

Al no causar estado, implica que en cualquier momento del proceso el juez puede denegar al abogado su habilidad para estar en juicio en representación de la clase. Frente a esta situación el interrogante que nos surge es que consecuencias genera en el proceso, a lo que el Código Modelo para Iberoamérica esgrime que “en caso de inexistencia del requisito de la representatividad adecuada...el juez notificará al Ministerio Público y, en la medida de lo posible, a otros legitimados adecuados para el caso a fin de que asuman, voluntariamente, la titularidad de la acción”.³⁷ Ante esta solución, nos atrevemos a decir

35 Código modelo de procesos colectivos para Iberoamerica, Ob. Cit, art 2, par.2º.

36 Ibidem, art 2, par. 3º.

37 Ibidem, art 3, par. 4º.

que las consecuencias de la denegación de aptitud suficiente debería aparejar la suspensión del proceso hasta la incorporación de un representante idóneo.

Para cerrar el análisis de la representación en el proceso de una acción de clase, concluimos considerando que el control de representatividad adecuada debería ser llevado a cabo de oficio por los jueces aun cuando no haya regulación específica al respecto, por hallarse en juego la garantía de defensa de los afectados, la seriedad y eficiencia del servicio de justicia.

Sentencia:

En referencia a los alcances de la cosa juzgada de la sentencia, existen distintas posturas respecto a la vinculatoriedad de la cosa juzgada. Se plantea si la misma es extendida a todos los individuos involucrados en el conflicto, es decir a quienes intervinieron en el proceso, o si también lo es a los ausentes representados, o si solo es extensivo a estos últimos solo cuando la sentencia sea favorable a los mismos.

Un sector de la doctrina considera que la sentencia para ser colectiva debe extender sus efectos a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, es decir, que tenga efectos erga omnes.

En ese sentido se expidió Lorenzetti quien asegura que la sentencia colectiva ostenta carácter erga omnes al expresar que “El aspecto más relevante de la sentencia colectiva es que, al tener efectos normativos ‘erga omnes’, obligan al juez a pensar como un legislador o un administrador gubernamental”³⁸

Asimismo, se ha dicho que “debemos tener presente que una consideración cabal de las acciones colectivas conlleva establecer la obligatoriedad de la sentencia, sea esta beneficiosa o no a los intereses de la clase. En tal sentido las soluciones parciales que han sido positivizadas, restando efectos a la desestimación de la demanda y manteniendo subsistente la posibilidad de enjuiciamiento individual no parecen una respuesta adecuada. Tal escenario, que permite la réplica de acciones colectivas e individuales, no solo produce un dispendio injustificado de recursos y actividad judicial, sino que fundamentalmente, genera el peligro del dictado de sentencias contradictorias”³⁹

También se manifiesta que “Una acción colectiva se caracteriza por extender los alcances de su sentencia a los miembros ausentes. Sin cosa juzgada expansiva a los ausentes no existe justicia colectiva. Por ello, el único mecanismo que concuerda con la finalidad de las acciones colectivas es el opt out. Este sistema implica que todos los

38 LORENZETTI, RICARDO LUIS: Ob. Cit, pág. 170.

39 CARRILLO, SANTIAGO R.: “Los procesos colectivos ante una futura regulación procesal”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, N° 394, Buenos Aires, 19/07/2011, pág. 189.

consumidores son alcanzados por la cosa juzgada [...] salvo los que voluntaria y expresamente se autoexcluyen del proceso”.⁴⁰

En sentido contrario, hay quienes difieren y consideran que los efectos de la sentencia se deben proyectar jurídicamente al caso colectivo en concreto y sobre los sujetos involucrados en el mismo. Este sector de la doctrina se opone al efecto erga omnes de la sentencia aduciendo que se vería afectado el derecho de defensa de quienes no formaron parte del proceso. Por lo cual, sostienen la regla *secundum eventum litis in utilibus*, es decir aquella que solo hace extensivo los efectos de la sentencia en caso de ser favorable a los intereses del grupo. En este sentido, afirman que la sentencia no debe vincular en desmedro del ausente representado en el juicio, sino que la misma lo debe beneficiar, cuando no exista ejecución colectiva, pudiendo ser opuesta en su debido momento.

Por lo tanto, se establece la eficacia de la sentencia dependiendo del resultado de la misma. Pero como consecuencia genera que a la contraparte se le imponga una carga excesiva al no ser oponible a terceros la sentencia desestimatoria, ya que la misma tendría que defenderse en juicio un número ilimitado de veces, siempre por el mismo motivo y sin poder oponer la eficacia de la sentencia en los procesos que se inicien.

Adentrándonos en el análisis, pondremos de relieve las distintas posturas tomadas por ordenamientos jurídicos del derecho comparado.

Respecto al ordenamiento jurídico español, la Ley de Enjuiciamiento Civil, contiene dos normas importantes en relación con la extensión de los efectos de la sentencia y de la cosa juzgada: el artículo 221, en el que establece una regulación especial sobre el contenido y los efectos de la sentencia dictada en un proceso iniciado como consecuencia de una demanda interpuesta por una asociación de consumidores y usuarios; y el artículo 222.3, que dispone que "la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte..., así como a los sujetos no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley".

El legislador español, le atribuye a la sentencia eficacia preclusiva también respecto de las pretensiones individuales, sea ésta favorable o desfavorable, consagrando el efecto

40 MARTINEZ MEDRANO, GABRIEL: "Procedimiento de acciones colectivas", *La Ley*, Buenos Aires, 02/11/2011, pág. 6.

erga omnes de la sentencia dictada en un procedimiento colectivo como uno de sus requisitos esenciales.

Esta eficacia erga omnes es la que cierto sector de la doctrina ha cuestionado, en lo que respecta a la garantía del derecho de defensa de los miembros ausentes, especialmente si se trata de grupos indeterminados o de difícil determinación, en que sus miembros no hubiesen tomado conocimiento de la existencia de la demanda o de la sentencia de la que podrían beneficiarse.

Frente a ello, el artículo 221 de la LEC establece reglas especiales sobre la eficacia subjetiva de la sentencia en procesos que afecten a consumidores y usuarios. Dispone que, según cual sea el objeto litigioso, es decir, la concreta tutela que se solicite, será el propio juez el que indique en su sentencia qué eficacia tiene respecto de los sujetos jurídicos que directa o indirectamente se pudieran ver afectados por la misma. Con esto, se busca evitar que frente a la diversidad de casos no se cree una errónea norma generalizadora. En consecuencia se dispone que el Tribunal indicará la eficacia que corresponda a la sentencia según su contenido y conforme a la tutela otorgada por la vigente ley sustantiva protectora de los derechos e intereses en juego. En caso de ser extensiva la sentencia, previamente se deben haber practicado las diligencias de publicidad e intervención previstas en el artículo 15 LEC, ya que la publicidad es el mecanismo que el legislador ha previsto para extender luego los efectos de la cosa juzgada a titulares no litigantes del derecho o interés controvertido.

Por su parte, el Código Brasileño de Defensa del Consumidor, en lo que respecta a los derechos supraindividuales (colectivos y difusos), el régimen es el de la eficacia erga omnes de la sentencia.

Pero respecto al régimen de la cosa juzgada en los derechos individuales homogéneos difiere, ya que la legislación brasileña ha optado por distinguir entre cosa juzgada, la cual es inmutable para las partes, y la eficacia natural de la sentencia, a la cual los terceros pueden oponerse.

El artículo 103 del Código del Consumidor de Brasil se refiere al efecto de cosa juzgada en las acciones colectivas prescribiendo que una sentencia colectiva obligará a todos los miembros del grupo, pero no afectará sus derechos individuales. Es por ello que si la acción colectiva es decidida en favor del grupo, todos los miembros ausentes se

benefician de la cosa juzgada. Pero, si por el contrario, es decidida contra el grupo, entonces ya no se podrá volver a ejercer la pretensión de modo colectivo, pero los miembros del grupo podrán ejercer acciones de carácter individual en defensa de sus derechos individuales.

Por lo tanto, los derechos individuales que existen en la misma controversia no se extinguen, y los miembros del grupo tienen la oportunidad de demandar individualmente para reivindicar esos derechos.

En conclusión, de acuerdo con las leyes brasileñas de las acciones colectivas, solamente los beneficios de la sentencia colectiva se extienden a los miembros individuales ausentes y estos mismos miembros no pueden ser perjudicados por una sentencia desfavorable. Así lo estableció el legislador brasileño considerando a que en la acción colectiva las personas interesadas no son necesariamente partes del juicio, o llamadas a comparecer en el tribunal o estar informadas de la existencia de la acción.

Siguiendo el análisis comparado, el derecho chileno prevee la cosa juzgada *secundum eventum litis*, que implica que la sentencia será extensiva o no a toda la clase dependiendo del resultado de la misma. Es decir, se hará extensiva la sentencia cuando se declare procedente la pretensión vertida en la demanda, pero si la demanda es denegada no se hace extensiva y es posible presentar nuevamente la misma demanda, con idéntico pedido.

Es decir, que la sentencia tiene efecto *erga omnes* en caso de ser favorable, así lo establece la Ley del Consumidor N° 19.496 que indica que “la sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del o los demandados producirá efecto *erga omnes*...” Así mismo el articulado de la ley prevee que “la sentencia será dada a conocer para que todos aquellos que hayan sido perjudicados por los mismos hechos puedan reclamar el cobro de las indemnizaciones o el cumplimiento de las reparaciones que correspondan”⁴¹.

Para el supuesto de una sentencia desfavorable la ley prevee que “...cualquier legitimado activo podrá interponer, dentro del plazo de prescripción de la acción, ante el mismo tribunal y valiéndose de nuevas circunstancias, una nueva acción, entendiéndose suspendida la prescripción a su favor por todo el plazo que duró el juicio colectivo. El

41 Ley del Consumidor de Chile N° 19.496, 07 de Febrero de 1997, art. 54.

tribunal declarará encontrarse frente a nuevas circunstancias junto con la declaración de admisibilidad de la acción...⁴²

Continuando con el análisis comparado, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, establece que tratándose de derechos esencialmente supraindividuales (colectivos y difusos), el régimen de la cosa juzgada tendrá efectos erga omnes debido a que la naturaleza del bien jurídico es indivisible, por lo cual el resultado de lo juzgado debe ser uniforme para todos. Es decir, si la sentencia es favorable lo será para todos, y si resulta desfavorable lo será para todos también, salvo que la pretensión haya sido rechazada por insuficiencia probatoria, supuesto en el cual al no haberse juzgado sobre esos hechos la sentencia no podrá producir este efecto de cosa juzgada.

Así, el artículo 33 del Código Modelo dispone que "En los procesos colectivos de que trata este Código, la sentencia hará cosa juzgada erga omnes, excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas, caso en el cual cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de nueva prueba".

Además, el Código Modelo distingue entre los intereses supraindividuales propiamente tales y los intereses individuales homogéneos.

Así, tratándose de la tutela de derechos indivisibles, el artículo 36 del Código dispone que cuando se trate de intereses difusos, la cosa juzgada tendrá eficacia erga omnes y vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase", lo que significa que los efectos de la cosa juzgada se aplican a todos los miembros del grupo sin excepción alguna. Ello es así ya que estamos ante bienes de naturaleza indivisible.

Pero, tratándose de intereses individuales homogéneos, el artículo 37 dispone que "cuando se trate de intereses o derechos individuales homogéneos, la cosa juzgada tendrá eficacia erga omnes en el plano colectivo, pero la sentencia que acoja la demanda, no vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase, que podrán plantear pretensiones o defensas propias en el proceso de ejecución para dejar sin efecto la eficacia de la decisión en su esfera jurídica individual". Es decir, se otorga a los individuos vencidos en la acción colectiva la posibilidad de iniciar acciones individuales, lo que implica que habrá cosa

42 Ibidem.

juzgada respecto del grupo, pero no la habrá respecto de cada uno de sus miembros, quienes se encuentran legitimados para iniciar acciones individuales.

Finalmente, no podemos dejar de analizar el efecto que el derecho norteamericano otorga a la sentencia. Según el mismo, para las de acciones de clase que tienen pretensiones de carácter declarativo, la sentencia alcanzará a aquellas personas que el tribunal ha determinado ser miembros de la clase sea la sentencia favorable o desfavorable. Para el supuesto de acciones de clase con pretensiones de carácter pecuniario o indemnizatorio, la sentencia sea o no favorable a la clase, deberá especificar a aquéllos a los que se practicó la notificación prevista en la ley, y que no solicitaron su exclusión, es decir a aquellos a los que el tribunal consideró miembros de la clase.

Es decir, para el derecho norteamericano la cosa juzgado en el proceso colectivo vincula a todos los miembros del grupo que fueron adecuadamente notificados y que son considerados integrantes de la clase. En consecuencia, el miembro del grupo que no haya recibido una adecuada notificación no será afectado por la cosa juzgada colectiva. Se considera notificación adecuada aquella que es personal en el caso que los miembros sean fácilmente identificables, entonces quienes no reciban la notificación no serán afectados por la cosa juzgada. Para el supuesto de que los miembros no sean fácilmente identificables, la notificación se considera adecuada siempre que ésta haya sido la mejor posible.

En Argentina, no contamos con una ley especial referida a las acciones de clase, y las acordadas de la Corte tampoco indican el alcance. De todas maneras, podríamos hacer un paralelismo con el art. 54 de la Ley de Derecho del Consumidor el cual establece que en las acciones colectivas la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia. Precisamente, en líneas similares se expidió la Corte en el fallo Halabi, estableciendo que la sentencia tiene efecto erga omnes, efectos expansivos de la cosa juzgada sobre la clase, es decir para todos los afectados que se encuentren en una misma situación, excepto respecto a la prueba del daño, el cual deberá ser alegado y probado por el afectado en forma individual. Así lo expresa la Corte esgrimiendo que “hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un

solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”⁴³.

De este modo, se estaría alterando el principio procesal de que las sentencias tienen efecto solamente inter partes. Y es justamente por ello, que será necesario adoptar los medios necesarios para notificar a todos aquellos que pudieran estar interesados en el resultado del pleito, con el fin de poder optar por quedar fuera del pleito o comparecer en él como parte o contraparte, asegurando el resguardo del derecho de defensa en juicio. Asimismo, se deberá implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto.

Según nuestra postura, en el marco de los procesos de las acciones de clase el juez emite un pronunciamiento final con efectos para la clase identificada. En virtud de ello, resulta de enorme importancia el trámite tendiente a identificar el colectivo accionante, y en su caso, deberá procederse a la formación de subclases o declararse desde el momento inicial la exclusión parcial de grupos determinados cuando así corresponda en virtud de la naturaleza de la pretensión.

Respecto aquellos miembros de la clase que no intervinieron en el proceso, entendemos que pueden invocar judicial o administrativamente la sentencia a los fines de situarse en una posición jurídica más favorable que aquella en la que se encontraría si el pronunciamiento en el marco de la acción de clase no hubiera existido. Esto como consecuencia del derecho a ser oído en el proceso y ejercer la garantía de defensa, lo cual impide oponer a un ciudadano los efectos adversos recaídos en el marco de una litis que no integró.

En este orden de ideas, los efectos de la sentencia de una acción de clase podría ser extensiva a los demás miembros del colectivo cuando importe una mejora en la posición jurídica, contrariamente, no podría oponerse en su perjuicio cuando el resultado sea desfavorable.

Asimismo, sostenemos que la existencia de una sentencia en el marco de un proceso colectivo referido a intereses individuales homogéneos, no impide a los miembros de la clase que no participaron del proceso a iniciar una nueva acción por derecho propio con el

⁴³ CSJN en autos “Halabi” Ob. Cit., Considerando 12°.

fin de obtener un nuevo pronunciamiento (para el supuesto de que la sentencia en el proceso colectivo haya sido desfavorable), o con el fin de obtener un nuevo pronunciamiento que mejore su posición frente a la ya favorable resolución obtenida en el proceso colectivo.

Debido proceso en las acciones de clase:

En el tratamiento judicial de los derechos individuales homogéneos la cuestión radica en el respeto al derecho de defensa, tanto de los ausentes como de los demandados.

En el caso de los ausentes, se intenta mitigar ciertas vicisitudes a través de la institución de la representación adecuada, pero la vinculatoriedad de la cosa juzgada es la que en ciertos casos puede llegar a menoscabar garantías constitucionales.

Es así que juzgamos conveniente un ordenamiento jurídico que se condiga con la protección de la defensa en juicio de los ausentes, en tanto y en cuanto sus normas extiendan la cosa juzgada de la sentencia en el supuesto que esta resulte beneficiosa para los ausentes; negando la posibilidad de que un pronunciamiento adverso fuere oponible por el demandado a alguno de los miembros de la clase representada.

“Esta diferencia de la cosa juzgada está consagrada, en alguna medida, en nuestra legislación en el artículo 715 del Código Civil (última parte agregada por ley 17.711) cuando, refiriéndose a las obligaciones solidarias, dispone que la cosa juzgada recaída en juicio es invocable por los coacreedores, pero no es oponible a los codeudores que no fueron parte en el juicio. Los codeudores pueden invocar la cosa juzgada solo contra el coacreedor que fue parte en el juicio”⁴⁴

Asimismo, consideramos necesario establecer con precisión los integrantes de la clase accionante y un debido sistema de notificaciones a lo largo del proceso a los fines de que se puedan hacer extensivos los efectos de la sentencia.

Así la Corte expresó que “la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo” en virtud de que “la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada

⁴⁴ ARAZI, ROLAND: Derecho procesal civil y comercial, tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 245.

el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva”⁴⁵

Respecto al adecuado sistema de notificación, la Corte estableció importantes reglas en materia de publicidad del proceso colectivo, notificaciones e intervención de terceros con el objetivo de generar condiciones que habiliten la mayor participación posible en el debate, evitar la superposición de procesos y, al mismo tiempo, fijar límites razonables para garantizar una adecuada gestión de estos procesos. Así, la Corte Nacional se expidió afirmando que la posibilidad de intervenir en el proceso colectivo es un verdadero derecho de los miembros del grupo y de quienes tengan interés en oponerse al mismo, sosteniendo que para su ejercicio resulta esencial implementar “en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”⁴⁶ Asimismo, la Corte también estableció como regla la necesidad de implementar “adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos”⁴⁷.

Otro mecanismo que sirve para resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, es la facultad al "opt out", la cual permite que los miembros de la clase opten por no ser alcanzados por los efectos de la sentencia que se logre.

En definitiva, para hablar de un debido proceso en las acciones de clase debe realizarse una temprana determinación de las reglas del juego para permitir a las partes saber si el proceso tramitará en clave individual o colectiva.

Una vez que se determine que tramitará colectivamente la causa, será necesario cumplir con ciertos recaudos como lo son el verificar que haya una adecuada representación del grupo y acorde con los intereses en disputa. Dicha representación, deberá ser controlada y supervisada por el juez de la causa. Asimismo, se debe garantizar el

45 CSJN, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, sent. del 10/02/15, causa CSJ 566/2012 (48-A), CSJ 513/2012 (48- A)/RH1, CSJ 514/2012 (48-A)/RH1, Considerando 9.

46 CSJN en autos “Halabi”, Ob. Cit., Considerando 20° del voto de la mayoría.

47 Ibidem.

respeto a la autonomía individual y al debido proceso individual de las personas involucradas en tales conflictos.

El debate por su parte debe ser amplio, público, robusto e informado, que incluye una amplia difusión de información relativa a la existencia y evolución de este tipo de procesos.

Finalmente, la sentencia colectiva debe ser efectiva, cuyos mecanismos de implementación o ejecución sean acordes con la complejidad de las soluciones que demandan la inmensa mayoría de esta clase de conflictos.

El rol del juez en las acciones de clase:

En virtud de lo que ya venimos analizando, se puede ir observando que las acciones de clase requieren una supervisión más activa del juez de la causa que en la mayoría de los casos individuales.

La intervención activa del juez en este tipo de procesos se ve con fuerte presencia en el sistema norteamericano, en donde el juez es quien en primer lugar decide la conformación de la clase, si se generarán sub clases, da conformidad respecto al abogado que representara la clase (evaluando si se considera apto para llevar adelante la magnitud del proceso), tiene fuerte presencia en las negociaciones de arreglo, entre otras facultades que a continuación pondremos de relieve.

Así, la Regla 23 de Estados Unidos establece que “tan pronto como sea posible después del comienzo de una acción ejercitada como acción colectiva, el juez determinará si esta puede ser certificada como acción colectiva. Esta decisión puede ser condicional y puede ser modificada antes de la decisión sobre el fondo.”⁴⁸ Aquí se observa como desde un primer momento el juez interviene activamente decidiendo a prima facie la certificación de clase y su conformación.

La ley continua esgrimiendo que “en el ejercicio de las acciones colectivas, el juez puede: (1) determinar el curso del proceso o adoptar medidas para prevenir repeticiones indebidas o complicaciones en la presentación de la prueba o en la argumentación; (2) promover, para la protección de los miembros del grupo o para el justo desarrollo de la acción, notificación en la forma que determine, para algunos o todos los miembros, sobre cualquier acto o fase del procedimiento o de los efectos de la sentencia, o para dar oportunidad para que los miembros expresen si consideran que la representación es justa y adecuada, para intervenir y presentar demandas o defensas, o para participar de la acción; (3) imponer condiciones a los representantes o a los intervinientes; (4) ordenar que la demanda sea modificada para eliminar las alegaciones a la representación de personas ausentes en el proceso y que la acción se sustancie conforme a lo dispuesto...”⁴⁹ Todo esto

48 Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos, 1938, apartado C – 1.

49 Ibidem, apartado D.

resalta el interés que tuvo el legislador en otorgar amplias facultades al juez con el fin de poner orden al proceso, y con ello, al respetarse un debido proceso, poder extender los efectos de la sentencia a toda la clase certificada.

En este sentido, se ha señalado “que los jueces debían ejercer sus funciones como verdaderos directores de un proceso civil que involucraba por entonces, cada vez con mayor frecuencia, cuestiones de derecho público”.⁵⁰ Poniendo de relieve el necesario cambio del rol del juez para enfrentar conflictos de dimensiones cada vez mayores.

Como ya nos referimos anteriormente, una de las principales ventajas de contar con un juez activo en este tipo de procesos se encuentra en la protección que tal participación proporciona a los derechos de los sujetos involucrados en el caso, además del evidente ahorro de tiempo y recursos. Respecto esto último, no es menos importante la cuestión tiempo en un proceso, ya que como dice Francisco Verbic “...el tiempo judicial es escaso, razón por la cual los jueces deben utilizarlo de la mejor manera posible y también hacer uso de toda la ayuda que puedan obtener de las partes para definir los contornos del debate y evitar incurrir en actuaciones innecesarias para la justa definición del conflicto...”⁵¹

Asimismo, el Manual for Complex Litigation utiliza el término de “supervisión judicial” como uno de los principios generales que gobierna a las acciones de clase, destacando cómo invertir tiempo en etapas tempranas del litigio lleva a una resolución más rápida del asunto, evitando incurrir en actividades innecesarias y de este modo, implicaría un ahorro de tiempo judicial y un achicamiento de la carga del trabajo del tribunal⁵².

Es por todo lo expuesto, que consideramos necesaria la intervención activa del juez en los procesos de acciones de clase, ya que éstas sólo pueden funcionar en la medida que el juez ejerza el papel de director y verdadero administrador del proceso en forma decidida. Sin tal participación es prácticamente imposible que la discusión pueda desenvolverse. En este sentido el rol activo del juez es de carácter “esencial” en el marco de una acción de clase.

50 CHAYES, ABRAM: “The Role of the Judge in Public Law Litigation”, *Harvard Law Review*, vol. 89 - N° 7, 1976.

51 VERBIC, FRANCISCO: Ob. Cit., "El rol del juez en las acciones de clase. Utilidad de la jurisprudencia federal estadounidense como fuente de ideas para los jueces argentinos", pág. 5.

52 Manual For Complex Litigation, Fourth §, pto. 10.11, 2004, pág. 9.

Beneficios de regulación de las acciones de clase:

Es por derivación de todo lo expuesto en el presente trabajo que afirmamos la necesidad de un marco normativo adecuado y autónomo para la tutela de intereses individuales homogéneos, y analizamos las ventajas que ello traería aparejado.

En primer lugar, garantiza el acceso a la justicia, ya que facilita y extiende a grandes sectores de la población un real y efectivo acceso a la justicia. En este sentido, cobra suma importancia la institución de la representación para la protección de los derechos cuya titularidad se encuentran en cabeza de sectores desprotegidos de la población, y que en razón de la falta de recursos económicos o culturales, se ven impedidos de acudir a la protección judicial.

Asimismo, la acción colectiva posibilita el tratamiento jurisdiccional de ciertas situaciones jurídicas que, en el marco del proceso individual tradicional, no serían susceptibles de adaptarse a las rígidas fórmulas procesales clásicas. En este sentido, se sostiene que “la tarea de regular un proceso colectivo supone reconocer que las respuestas que está destinado a brindar difieren de aquellas buscadas por intermedio del proceso entre partes que actúan individualmente o, simplemente, forman litisconsorcios. El principal argumento que justifica una regulación específica para el proceso colectivo reside en la inutilidad de disociar conflictos que pueden ser debatidos en un único proceso judicial.”⁵³

También podemos observar que el proceso colectivo garantiza el acceso a la justicia en los casos en que la afectación pese a ser masiva, lo es de muy escasa incidencia individual por lo cual los afectados no tienen incentivo suficiente para accionar en su propio interés ni tampoco justifican el gasto judicial que les implicaría. Muchas veces, la escasa cuantía de la lesión, frustra toda posibilidad de reparación por la vía del proceso judicial tradicional, pero al unir intereses con los demás afectados les resulta posible la tutela judicial jurisdiccional.

⁵³ OTEIZA, EDUARDO: La constitucionalización de los derechos colectivos y la ausencia de un proceso que los ampare, en OTEIZA, Eduardo (Coord.), Procesos Colectivos, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 26.

Sin embargo, no podemos limitarnos a que la acción de clase sea considerada eficaz solamente para los casos en que el acceso a la justicia se encuentre coartado por razones económicas, ya que va mucho más allá, estando relacionada la cuestión del acceso a la justicia a uno de los derechos fundamentales del ciudadano y a uno de los pilares del Estado de Derecho.

Es que, si bien las acciones de clase no tienen una función exclusiva de defensa de derechos constitucionales, en virtud de que permiten que muchas personas afectadas puedan unir su reclamo en un mismo proceso, reduciendo significativamente los costos por ser compartidos, es que podemos afirmar que mediante las acciones de clase se permite efectivizar un derecho constitucional básico, el acceso a la justicia.

Otro de los fines que tienen las acciones de clase es brindar seguridad jurídica, ya que al solucionar un conflicto social que reúne a un colectivo de personas, éstas son un camino justo y adecuado para evitar el dictado de sentencias contradictorias, riesgo que existe si se iniciaran distintos procesos individuales.

“Si bien la posibilidad de sentencias contradictorias ante un mismo hecho lesivo es una realidad inherente al sistema federal y a la división del trabajo de los tribunales por territorio y función (entre otros factores), dicho fenómeno provoca serios cuestionamientos cuando es analizado a la luz del derecho de igualdad. La existencia de un conflicto colectivo, donde numerosas personas se encuentran en situación similar ante el demandado, refuerza esos cuestionamientos y opera ejerciendo mayor presión sobre el sistema para obtener una solución común del asunto.”⁵⁴

Así, ante una afectación masiva de derechos individuales que pueden resolverse en un mismo proceso, y consecuentemente, poseer un mismo desenlace, sería injusto someterlos a procesos individuales, en donde se arribaría a distintas soluciones.

Es que las sentencias contradictorias, ocasionan que ante una misma situación, el demandado quede impune en ciertos litigios, como así también, generaría el riesgo que el demandado condenado en alguno de los procesos, se niegue al cumplimiento de las

54 VERBIC, FRANCISCO: “Algunas ideas para intentar justificar la tutela procesal diferenciada en materia colectiva Lejos de los conceptos, cerca de los conflictos”, Ponencia presentada en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Buenos Aires, Noviembre de 2009, pág. 14.

sentencias de aquellos litigantes con sentencias favorables invocando aquellas en las que resultó vencedor.

Por otro lado, la economía y celeridad procesal son consecuencia directa de las acciones de clase, ya que en un mismo proceso se concentran idénticas pretensiones, reduciéndose el gasto administrativo judicial de un modo significativo al evitarse una multiplicación de trámites procesales idénticos. Así, sostiene J. Sola que “las acciones de clase son una forma de reducir los costos de transacción en que incurre el Estado a la hora de garantizar el acceso a la justicia.”⁵⁵

En este orden de ideas, se sostiene que “la realización de miles de juicios individuales genera más demoras, mayores costos legales a cargo de los actores y demandadas, mayores gastos en infraestructura judicial y mayor consumo de tiempo para la terminación de todos los pleitos”⁵⁶

Asimismo, las acciones de clase refuerzan a la parte más débil del litigio. Esto se puede fácilmente observar en el supuesto de consumidores frente a una gran empresa, o una sociedad con gran poder económico. Ya que, si el consumidor se presentara aisladamente a litigar contra una gran empresa con gran poder económico (la cual seguramente cuenta con un gran estudio de abogados), seguramente las posibilidades de negociación serían desproporcionadas. Por el contrario, si éste consumidor formara parte de una clase, las posibilidades económicas del grupo serían mayores, permitiéndose obtener una representación especializada. A su vez, mejoraría el poder de negociación de los demandantes a la hora de una posible transacción, como así también se obtendrían resultados más equitativos.

Así, las acciones de clase fortalecen a la parte actora, que muchas veces son la parte más débil al enfrentarse a demandados poderosos. Al respecto, se ha dicho que “las acciones de clase son promovidas principalmente por ciudadanos que ven vulnerados sus derechos por la actuación del Estado, de corporaciones estatales o privadas, por organizaciones financieras, todos entes de gran poder económico y político que arrasan con

55 SOLA, JUAN VICENTE: Derecho Constitucional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, pág. 634-635.

56 LORENZETTI, RICARDO LUIS: Ob.Cit., pág. 29.

los derechos individuales, en aras de intereses económicos o políticos, por ello es vital contar con los instrumentos legales idóneos...”⁵⁷

⁵⁷ CASTELLI, LEANDRO: “Acciones de clase: necesidad de su regulación”, *La Ley*, nro. 113, Buenos Aires, junio de 2010, pág. 1.

Conclusión.

Nos encontramos en un contexto social en el cual la promoción de las acciones de clase crece día a día. No obstante poseer acordadas con ciertos delineamientos al respecto, aún no contamos con una Ley especial que reglamente de forma clara, uniforme y completa el ejercicio de las acciones colectivas, y más específicamente, que regule las acciones dirigidas a proteger derechos individuales homogéneos, pese a los grandes beneficios que traería, y problemas que evitaría o solucionaría.

La falta de una regulación clara y uniforme produce, por un lado, que los afectados frecuentemente se encuentren en un estado de indefensión, y por consiguiente una cantidad de lesiones antijurídicas (llevadas adelante, muchas veces por grandes empresas o corporaciones multinacionales), sean totalmente impunes.

A su vez, desde el otro lado del mostrador, es decir, atendiendo a lo que concierne al sistema judicial, hay que resaltar que el dispar cumplimiento de informar al Registro de Procesos Colectivos respecto a la iniciación de una causa colectiva, con lo que ello implica, la multiplicidad de causas en distintos tribunales, con el consiguiente riesgo de que se produzcan sentencias contradictorias.

Es por todo lo mencionado, que concluimos la presente tesina con la siguiente hipótesis:

“Legislar las acciones de clase en la Argentina derivaría en una mejora del servicio judicial como así también del derecho de defensa, cumpliendo con el mandato constitucional de afianzar la justicia”.

Bibliografía.

Acordada CSJN N° 12/2016, de fecha 05/04/16.

Acordada CSJN N° 32/2014, de fecha 01/10/14.

ALICIARDI, MARÍA BELÉN: “Las nuevas acciones de clase de consumidores y usuarios: A la luz del fallo Halabi, la ley 26.361 y el nuevo Código Civil y Comercial Unificado”, *Diario DPI Cuántico*, N° 25, Buenos Aires, 28/04/2015.

ANDINO, ALEJANDRO MARCOS:” Notificación y legitimación de los alcances de la sentencia en procesos colectivos”; ponencia en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan, 12-14 de septiembre de 2019.

ARAZI, ROLAND: Derecho procesal civil y comercial, tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

BERIZONCE, Roberto O., Los Principios Procesales, La Plata, Librería Editora Platense, 2011.

BERIZONCE, Roberto O.: “Virtualidad de los derechos fundamentales e institucionalidad republicana y democrática”, Disertación pronunciada en las *V Jornadas de Profesores de Derecho Procesal organizadas por la Asociación Argentina de Derecho Procesal*, La Plata, 5-6 de abril de 2013.

BURGOS, GUILLERMO M. ABAN:” Oralidad en los procesos colectivos. Propuestas para su implementación”; ponencia en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan, 12-14 de septiembre de 2019.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, “Usuarios y Consumidores Unidos C/ AMX S.A. y otro S/ Materia a categorizar” (Expte. N° 65.109), 18/09/2014, *Class Action en Argentina*, Buenos Aires, 27/09/2014.

CARRILLO, SANTIAGO R.:”Los procesos colectivos ante una futura regulación procesal”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, N° 394, Buenos Aires, 19/07/2011.

CASTELLI, LEANDRO: “Acciones de clase: necesidad de su regulación”, *La Ley*, nro. 113, Buenos Aires, junio de 2010.

CHAYES, ABRAM: “The Role of the Judge in Public Law Litigation”, *Harvard Law Review*, vol. 89 - N° 7, 1976.

Código modelo de procesos colectivos para Iberoamerica, 28 de Octubre de 2004 (Caracas).

CSJN en autos “Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión S.A. s/ Amparo”, sentencia del 23/09/14, causa M.1145.XILX.

CSJN, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, sent. del 10/02/15, causa CSJ 566/2012 (48-A), CSJ 513/2012 (48- A)/RH1, CSJ 514/2012 (48-A)/RH1.

CSN., H.270, L.XLII, “Halabi, Ernesto c/ PEN –Ley 25.873 Dto. 1563/04- s/ amparo”, sent. del 24-II-2009, “Fallos” 332:111.

FERRERES COMELLA, ALEJANDRO: “Las acciones de clase en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Actualidad Jurídica Uría y Menéndez*, Madrid, 2005.

GIANNINI, LEANDRO J.: “La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos en la Argentina”, *Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, n° 2013-1, “Proyecto de Código Civil y Comercial. Aspectos procesales”*, Bs. As., 2013.

GIDI, ANTONIO: “Las acciones colectivas en Estados Unidos”, *Direito e Sociedade*, Curitiba (Brasil), 2004.

Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de La Plata, “CODEC C/ Telefónica de Argentina S.A. S/ Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. N° 59112/2014), 21/10/2015, *Class Action en Argentina*, Buenos Aires, 02/11/2015.

Ley de enjuiciamiento civil española, 08 de Enero de 2000.

Ley del Consumidor de Chile N° 19.496, 07 de Febrero de 1997.

LORENZETTI, RICARDO LUIS: *Justicia Colectiva*, 1°ed., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2010.

Manual For Complex Litigation, Fourth §, pto. 10.11, 2004.

MARTINEZ MEDRANO, GABRIEL: “Procedimiento de acciones colectivas”, *La Ley*, Buenos Aires, 02/11/2011.

OTEIZA, EDUARDO: La constitucionalización de los derechos colectivos y la ausencia de un proceso que los ampare, en OTEIZA, Eduardo (Coord.), *Procesos Colectivos*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2006.

Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos, 1938.

RODRÍGUEZ JUNYENT, SANTIAGO: “Tutela colectiva de consumidores: Inaplicabilidad del requisito de vulneración del acceso a la justicia”; ponencia en el

XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan, 12-14 de septiembre de 2019.

SARÁCHAGA, GONZALO: “Nuevos sistemas de litigación”; ponencia en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan, 12-14 de septiembre de 2019.

SOLA, JUAN VICENTE: Derecho Constitucional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006.

SOTOMAYOR, ANDREA DEL VALLE: “La legitimación procesal en la acción colectiva de consumo”; ponencia en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan, 12-14 de septiembre de 2019.

VERBIC, FRANCISCO: “Algunas ideas para intentar justificar la tutela procesal diferenciada en materia colectiva Lejos de los conceptos, cerca de los conflictos”, Ponencia presentada en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

VERBIC, FRANCISCO: “La Corte Suprema Argentina y la construcción del derecho constitucional a un debido proceso colectivo”, *Int'l Journal of Procedural Law*, Volumen 5 - N° 1, 2015.